



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE HONDA

Honda, veinticinco (25) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso	: Tutela de primera instancia
Radicación	: 73-349-31-03-001-2025-00037-00
Accionante	: Yudy Lorena Muñoz Soto
Accionados	: Fiscalía General De La Nación, Subdirección Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

Se decide la acción de tutela del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. Petición

Yudy Lorena Muñoz Soto interpuso acción de tutela con el propósito de obtener la protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad, acceso a la carrera administrativa, así como de los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica. En consecuencia, solicita que se ordene:

- i) emitir una respuesta de fondo a cada uno de los requerimientos formulados en la solicitud radicada bajo el No. PQR 202505000007354 del 7 de mayo de 2025;
- ii) corregir el certificado de inscripción al empleo con código I-103-M-01-(453), número de inscripción 0132392, correspondiente al cargo de fiscal delegado ante jueces del circuito;
- iii) garantizar que los documentos cargados en el aplicativo SIDCA3 —en las secciones “otros soportes”, “educación” y “experiencia”— puedan visualizarse correctamente y correspondan al cargue efectivamente realizado, con los que acreditó la idoneidad para el empleo seleccionado;
- iv) revisar la parametrización de la plataforma tecnológica, en cuanto esta no habilitó el campo correspondiente a la vigencia de todas las certificaciones al momento de la inscripción;
- v) adoptar las medidas técnicas y operativas necesarias para asegurar su participación efectiva en el concurso de méritos

vi) rehabilitar temporalmente, de manera exclusiva para las personas que resultaron afectadas por las fallas del sistema, el acceso a la plataforma SIDCA3, o en su defecto, implementar un mecanismo alterno que permita el registro e inscripción manual o asistida para el ingreso al concurso.

2. Fundamentos fácticos

Los hechos que sustentan la petición del accionante se sintetizan a continuación:

2.1. Yudy Lorena Muñoz Soto, el 22 de abril de 2025, cumpliendo con los requisitos de participación, se inscribió en la convocatoria FGN 2024 —concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación— al cargo de fiscal delegado ante jueces del circuito, en la modalidad de ingreso, con código de empleo I-103-M-01-(597), el cual contempla un total de 597 vacantes.

2.2. El proceso de registro se inició el 11 de abril de 2025, en la plataforma SIDCA3 (Sistema de Información y Documentación del Concurso Abierto de Méritos), cumpliendo con las instrucciones de la “Guía de orientación al aspirante para el registro, inscripción y cargue de documentos”. En dicha fecha, la accionante creó su usuario y contraseña.

2.3. Proceso de inscripción continuó el 21 de abril de 2025, a las 8:00 p.m., sin embargo, la página estaba colapsada, presentaba errores y no permitía avanzar en la interfaz para cargar documentos. Por tal razón, no fue posible realizar en ese momento el cargue de la documentación que acreditaba la idoneidad para el cargo.

2.4. El 22 de abril de 2025, a las 4:53 a.m., la accionante ingresó nuevamente al aplicativo para cargar los documentos. Aunque la página seguía presentando fallas, logró finalmente efectuar el cargue, pese a las dificultades técnicas. La actividad generó un total de 22 códigos de seguridad.

2.5. El cargue de los documentos correspondientes a “otros soportes”, “educación” y “experiencia” se realizó conforme al artículo 15 del Acuerdo de la convocatoria (Acuerdo No. 1 de 2025 del 3 de marzo de 2025).

2.6. Precisó que el sistema solo habilita el pago de los derechos de inscripción (PIN) una vez completadas las etapas de registro, selección del empleo, selección de ciudad para presentar la prueba y cargue de documentos. Por tanto, si no se hubieran cargado los documentos, la plataforma no habría habilitado el pago. Esta circunstancia, afirmó, demuestra de forma irrefutable que sí se realizó el cargue completo de la documentación requerida.

2.7. Los derechos de inscripción fueron cancelados el mismo 22 de abril de 2025, como consta en el comprobante allegado al correo electrónico de la accionante.

2.8. Manifestó tener la tranquilidad y seguridad de haber culminado correctamente todo el proceso, incluido el pago de los derechos de inscripción, habiendo: i) revisado con especial cuidado la guía del aspirante; ii) validado en tres oportunidades —el 22 de abril de 2025 a las 8:40 a.m., 4:43 p.m. y 4:44 p.m.— que los documentos estaban cargados en la plataforma; y iii) realizado el cargue correspondiente de cada uno de los documentos requeridos para acreditar su idoneidad.

2.9. Indicó que la plataforma ofrecía una opción para corroborar la información registrada a través del certificado de inscripción. No obstante, este no estuvo disponible de

forma inmediata, incumpliendo lo establecido en el acuerdo de la convocatoria. En virtud del principio de confianza legítima y de la seriedad del concurso, esperó la generación del certificado, el cual solo estuvo disponible hasta el 5 de mayo de 2025. Dicho certificado, sin embargo, no reflejaba todos los documentos efectivamente cargados, sino únicamente la cédula, el diploma de bachiller y un certificado del SENA. Señaló que dicho documento debía funcionar como comprobante de la gestión realizada, conforme al numeral 7 del artículo 15 del acuerdo de la convocatoria.

2.10. Afirmó que, si el certificado de inscripción se hubiera generado conforme a lo pactado (“una vez finalizada la etapa de inscripciones, el aspirante puede ingresar a la aplicación para descargar su certificado”), se habría advertido la inconsistencia con suficiente antelación —esto es, que no reflejaba la totalidad de los anexos cargados—, lo que le habría permitido realizar el cargue nuevamente dentro del segundo plazo habilitado por los administradores del proceso. Destacó, además, que los términos del segundo plazo fueron abiertos de forma extemporánea, dadas las fallas técnicas de la plataforma.

2.11. Señaló que resulta ilógico, desproporcionado e incluso irrespetuoso que, a pesar de haber realizado correctamente todo el proceso de cargue documental, y de haberse cerciorado de subir cada uno de los soportes relativos a su experiencia y formación académica, dicha información no se viera reflejada en el certificado de inscripción. Afirmó haber seguido fielmente el procedimiento descrito en la guía de orientación al aspirante.

2.12. El 6 de mayo de 2025, una vez advirtió el error contenido en el certificado expedido por la plataforma SIDCA3, se comunicó en repetidas ocasiones con la línea de atención dispuesta para la convocatoria, sin recibir una respuesta de fondo. Indicó que, luego de varias llamadas, la única instrucción recibida fue la de radicar una queja relacionada con el error evidenciado en el certificado.

2.13. En cumplimiento de dicha instrucción, el 7 de mayo de 2025 formuló un derecho de petición a través del módulo habilitado en el aplicativo SIDCA3, identificado con el número PQR 202505000007354, mediante el cual solicitó la corrección del certificado de inscripción No. 0132392, expedido el 5 de mayo de 2025, en el sentido de incorporar debidamente todos los documentos cargados en las secciones de “otros soportes”, “educación” y “experiencia”, al momento de su inscripción al cargo I-103-M-01-(453).

2.14. Precisó que, en todo momento, la plataforma mostró los documentos como exitosamente cargados, mediante un cuadro azul que aparecía en la columna de acciones del aplicativo. Incluso después de la habilitación del segundo periodo de inscripciones, los registros se seguían visualizando como correctamente subidos. Añadió que la plataforma nunca permitió visualizar directamente los documentos una vez se generaba el aviso de cargue exitoso.

2.15. La respuesta a la petición fue emitida el 12 de mayo de 2025. A juicio de la accionante, dicha contestación fue tardía, general y carente de un pronunciamiento de fondo. Sostiene que se trató de una respuesta preformateada, utilizada para responder masivamente a solicitudes similares, sin valorar las particularidades del caso. Indicó que en la respuesta se señaló que el segundo periodo de inscripción —habilitado para los días 29 y 30 de abril de 2025— tenía como finalidad garantizar la igualdad de condiciones para quienes se inscribieron los días 21 y 22 de abril. Se afirmó además que era responsabilidad exclusiva del aspirante verificar que todos los documentos estuvieran efectivamente cargados. En otras comunicaciones, se insinuó que la ausencia de documentos se debía a un desconocimiento de la guía y a una supuesta omisión en el proceso de cargue, afirmaciones que la accionante rechaza de forma categórica.

2.16. La accionante indicó que lo ocurrido no fue una omisión individual, sino una falla general del sistema al momento del cargue documental, que afectó a numerosos aspirantes cuyos soportes no aparecieron reflejados en los certificados de inscripción. Como prueba de ello, mencionó la decisión de los administradores del concurso de habilitar nuevamente la funcionalidad de cargue para los días 29 y 30 de abril de 2025.

2.17. Afirmó que, en su caso concreto, la plataforma siempre emitió confirmaciones de éxito en el cargue y nunca generó alertas de error que permitieran advertir una posible inconsistencia. Por ello, sostuvo que la responsabilidad por la desaparición de los documentos no puede recaer sobre la aspirante. Consideró inaceptable que los organizadores de la convocatoria no hubiesen adoptado medidas técnicas ni operativas para corregir las deficiencias y garantizar el acceso en condiciones de igualdad al concurso de méritos.

2.18. Como respaldo adicional de las fallas denunciadas, destacó que existen por lo menos nueve (9) acciones de tutela presentadas con fundamento en hechos similares, en las que se alega el mal funcionamiento del aplicativo SIDCA3 y la omisión de registrar adecuadamente los documentos cargados por los aspirantes. En su caso particular, insistió en que la Unidad Administradora del concurso —UT Convocatoria FGN 2024— omitió dar respuesta de fondo a la solicitud que puso en conocimiento dichas fallas, limitándose a una contestación evasiva y estandarizada.

3. Trámite impartido e informes recibidos

3.1. Mediante auto del 12 de junio de 2025¹ este despacho judicial: i) admitió la acción de tutela interpuesta; ii) requirió a la parte accionante para que subsanara el defecto advertido —esto es, la omisión del juramento a que alude el inciso segundo del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991—; iii) negó la medida provisional solicitada; iv) ordenó a la Fiscalía General de la Nación, a través de la Subdirección Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial, así como a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, publicar de manera visible dicho auto y el escrito de tutela en el aplicativo SIDCA3 y en la página web oficial de la convocatoria, con el fin de garantizar la intervención de otros aspirantes que pudieran tener interés en el resultado del trámite constitucional; y v) ordenó la notificación a las partes. Igualmente, se dispuso que las entidades accionadas rindieran el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

3.2. El 13 de junio de 2025², la parte accionante allegó el juramento requerido, dando cumplimiento al requerimiento formulado por este despacho.

3.2. La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024³, por intermedio de apoderado judicial, informó que celebró el contrato No. FGN-NC-0279-2024 con la Fiscalía General de la Nación, cuyo objeto consiste en: *“desarrollar el concurso de méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”*.

Manifestó que, en virtud del contrato y en calidad de contratista, tiene la obligación de atender, resolver y responder de fondo, dentro de los términos legales, las

¹ PDF 0006. 01PrimeraInstancia. C01PrincipalTutela.

² PDF 0008. 01PrimeraInstancia. C01PrincipalTutela.

³ PDF 0009. 01PrimeraInstancia. C01PrincipalTutela.

reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales, entre otros, durante todo el plazo y vigencia del contrato.

Descendiendo a los supuestos fácticos aludidos en el escrito genitor, indicó que el Acuerdo No. 1 de 2025 estableció las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, pertenecientes al sistema especial de carrera. Señaló que dicho acuerdo dispone que el operador responsable del desarrollo del concurso es la UT Convocatoria FGN 2024, bajo la supervisión designada por la FGN. Agregó que las inscripciones al concurso de méritos FGN 2024 se desarrollaron entre el 21 de marzo y el 22 de abril del año en curso, tal como se indicó en el boletín informativo No. 1, publicado el 6 de marzo de 2025 a través de la plataforma SIDCA3.

En cuanto a la inscripción de la accionante, señaló que, tras revisar las bases de datos, se constató que efectivamente se encuentra inscrita al cargo de Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito, en la modalidad de ingreso, con código de empleo I-103-M-01-(597).

Indicó que no le consta el día exacto en el que la accionante inició y culminó el proceso de inscripción en la plataforma. No obstante, precisó que para realizar el cargue de documentos en debida forma, la aspirante debía seguir las instrucciones de la Guía de Orientación al Aspirante (GOA), cuyo objetivo es garantizar el adecuado almacenamiento de los archivos cargados en la aplicación.

Con relación al material probatorio allegado por la accionante (capturas de pantalla), señaló que dichos elementos no permiten asegurar que los documentos señalados se encuentren efectivamente almacenados en el repositorio del aplicativo SIDCA3.

Respecto de la plataforma SIDCA3, negó que esta se encontrara colapsada o que presentara errores al momento de cargar la documentación. Para sustentar tal afirmación, aportó estadísticas que evidencian: (i) un total de 119.508 personas inscritas con pago exitoso; y (ii) 2.405.402 documentos almacenados en el repositorio, correspondientes a los ítems de soporte, educación y experiencia, entre otros.

Informó que, durante los días 21 y 22 de abril de 2025, el sitio web sidca3.unilibre.edu.co se mantuvo en funcionamiento y disponibilidad. El tiempo promedio de carga fue de 394 milisegundos, aunque se registraron picos de hasta 3.858 milisegundos, coincidentes con el aumento del tráfico de usuarios. En total, se efectuaron más de 74.000 mediciones, lo que representa una tasa de éxito del 99,994 %. En consecuencia, concluyó que la aplicación SIDCA3 presentó un comportamiento óptimo y una alta confiabilidad en la entrega de contenido y atención a los usuarios, incluso en contextos de alta demanda como el proceso de inscripción.

Indicó que se realizó una auditoría técnica, de la cual se estableció que el último acceso del usuario durante las fechas oficiales de inscripción fue el 22 de abril de 2025. Sin embargo, los días 29 y 30 de abril del presente año, se efectuó una reapertura del aplicativo para permitir que los aspirantes culminaran el proceso de inscripción. Durante dicho periodo, los usuarios pudieron consultar, editar y adicionar documentos.

A partir de las acciones realizadas por la aspirante frente al cargue documental, se evidenció lo siguiente:

Otros soportes

documento character varying (255)	repositorio character varying
Documento de identidad	1
Tarjetas y/o matricula profesional	0
Certificado de antecedentes fiscales expedido por la Contraloría General de la República.	0
Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.	0
Nacionalidad	0

Educación

institucion character varying (255)	seas_programa character varying (255)	repositorio character varying
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA	MAESTRIA EN DERECHO CON ENFASIS EN REGULACION MINERA PETROLERA Y ENERGETICA	0
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PRIVADO - Bogotá, D.C.	0
UNIVERSIDAD DE IBAGUE	DERECHO - Ibagué	0
UNIVERSIDAD DE IBAGUE	DERECHO - Ibagué	0
UNIVERSIDAD DEL ROSARIO	SEMINARIO DE REDACCIÓN Y ARGUMENTACIÓN	0
UBITS	SIETE HABILIDADES DE UN BUEN LÍDER	0
ICONTEC	FORMACIÓN DE AUDITORES MECI	0
SENA	ESTRATEGIAS PARA EL MEJORAMIENTO DE LA COMPRENSIÓN LECTORA	1
COLEGIO ALFONSO LOPEZ PUMAREJO	[null]	1

Experiencia

empresa character varying (255)	cargo character varying (255)	repositorio character varying
BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA	PROFESIONAL LIDER JURIDICO	0
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA	PROFESIONAL OARE	0
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	PROFESIONAL GRUPO REGALÍAS	0
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	PROFESIONAL VICEPRESIDENCIA SEGUIMIENTO Y CONTROL GRUPO REGALÍAS	0
UNIDAD DE PLANEACION MINERO ENERGETICA	PROFESIONAL SUBDIRECCIÓN DE MINERIA	0
UNIDAD DE PLANEACION MINERO ENERGETICA	PROFESIONAL SECRETARIA GENERAL	0
ESCUELA COMUNICACION ESCOM EJÉRCITO	PROFESOR CÁTEDRA	0
ESCOM EJÉRCITO	PROFESOR CÁTEDRA	0
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA	PROFESIONAL	0
UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS	PROFESIONAL	0
CORDILLERAS SAS ESP	DIRECTORA JURIDICA	0
UNIDAD DE PLANEACION MINERO ENERGETICA UPME	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 2024	0
RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DEL GUAMO	OFICIAL MAYOR	0

Del análisis técnico de las evidencias gráficas allegadas por la accionante, se concluyó que:

- i) Las capturas de pantalla aportadas corresponden a interfaces de usuario de la etapa de carga y previsualización de archivos, es decir, son vistas generadas localmente por el navegador en el momento de adjuntar documentos. Estas permiten identificar el archivo que se desea cargar, pero no implican, por sí solas, que el documento haya sido validado ni almacenado definitivamente en el repositorio del sistema.
- ii) El sistema SIDCA3 cuenta con mecanismos internos que registran cada evento de almacenamiento exitoso, mediante campos como el denominado “verificadorrepositorio”, el cual adopta el valor “1” cuando el cargue es exitoso y “0” cuando no se concreta. Para que un archivo sea considerado dentro del proceso, debe figurar con valor “1”, vincularse al perfil del aspirante y reflejarse en la consulta de soportes del sistema. En este caso, la auditoría técnica no arrojó registros asociados a los documentos omitidos.

iii) No se allegaron elementos técnicos complementarios que respalden las imágenes. No se aportó un video continuo del proceso de cargue, ni metadatos del archivo como nombre exacto, tamaño, hora de cargue o estado, lo que habría permitido una mayor reconstrucción de los hechos.

iv) Las imágenes no están asociadas a registros internos del sistema y no permiten establecer si el archivo fue efectivamente cargado o si se trató de un intento local sin confirmación del servidor, lo cual, en términos técnicos, se traduce en una operación no finalizada exitosamente.

v) La Guía de Orientación al Aspirante establece instrucciones claras sobre el proceso de cargue. Entre ellas, se destaca que: “Para cargar los documentos en la sección de experiencia, debe dar clic en el botón de agregar (+) para añadirlo” (p. 29), “Una vez cargado el documento podrá visualizarlo” (p. 31) y “Luego de verificar si el documento cargado corresponde al soporte de los datos que usted diligenció, debe dar clic en el botón ‘Guardar’” (p. 32). También se indica que, para visualizar el archivo cargado, el aspirante debe acceder a la lista de registros y utilizar el botón de acciones (p. 33). Se precisa que el botón mostrado en las imágenes corresponde al de edición.

Con base en lo anterior, se evidencia que la aspirante creó cinco registros en el ítem de “otros documentos”, pero solo adjuntó uno correspondiente al documento de identidad; en “educación” creó nueve registros, pero únicamente cargó dos archivos (del SENA y del Colegio Alfonso López Pumarejo); y en “experiencia” creó trece registros, sin cargar documento alguno. Por tanto, no es posible para la Unión Temporal verificar archivos inexistentes.

Se desconocen las razones por las cuales la aspirante creó registros sin cargar documentos en los ítems indicados, pese a haber contado con 31 días calendario de inscripción inicial y dos días adicionales en la reapertura del aplicativo.

Concluyó que la accionante dispuso de un plazo suficiente y adicional para realizar y verificar el cargue de sus documentos, y que la omisión de dicha carga es atribuible únicamente a su actuar, sin que ello genere responsabilidad para la Unión Temporal.

En cuanto al numeral 6 del artículo 15 del Acuerdo No. 1 de 2025, la UT manifestó que la interpretación de la accionante es errónea, pues dicho numeral no establece como requisito el cargue de documentos para habilitar el pago del PIN. La Guía precisa que el único documento obligatorio es el de identidad, y que el participante tiene plena libertad para decidir qué documentos cargar en los ítems habilitados, sin límite alguno.

Respecto al certificado de inscripción, explicó que este solo puede ser generado por el propio participante desde la aplicación SIDCA3 una vez finalizada la etapa de inscripciones, es decir, después del 30 de abril. Dado que el proceso culminó en esa fecha, no era posible efectuar cargues extemporáneos. Además, el certificado es generado automáticamente por la plataforma y refleja únicamente los documentos correctamente diligenciados y cargados. En ese sentido, no les consta que dicho certificado se haya expedido tardíamente ni que se haya generado con errores atribuibles al sistema.

Frente al derecho de petición interpuesto por la accionante el 7 de mayo de 2025 (radicado 202505000007354), indicó que fue respondido el 13 de mayo del mismo año,

dentro del término legal, con información detallada sobre los puntos de control del sistema y la imposibilidad de aceptar documentos extemporáneos, por razones de igualdad con los demás aspirantes. Negó que se haya dado una respuesta generalizada, asegurando que a cada solicitud se le hace un análisis detallado.

En cuanto a la presunta vulneración de derechos fundamentales, sostuvo que no se acreditan tales afectaciones. Indicó que el concurso se desarrolla conforme a la Constitución, la ley, el Decreto Ley 020 de 2014, el Acuerdo 1 de 2025 y demás normas aplicables; que no se vulneraron los derechos a la igualdad ni al acceso a la información, y que no se generó discriminación alguna. Aclaró que la participación en el concurso no genera derechos adquiridos, sino una expectativa.

Finalmente, solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela, con fundamento en que: i) no se vulneraron los derechos fundamentales; ii) no es posible autorizar cargues extemporáneos; iii) el certificado de inscripción solo puede ser expedido por el aspirante a través del sistema; y iv) la plataforma SIDCA3 se encuentra cerrada, razón por la cual no es viable permitir la culminación del proceso de inscripción. Informó además que, en cumplimiento del auto admisorio, publicó la providencia y el escrito de tutela en el aplicativo SIDCA3, adjuntando el siguiente enlace: <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#!/indexlink/acciones>.

3.3. La Fiscalía General de la Nación, por intermedio de la Subdirección Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial⁴, manifestó que carece de legitimación en la causa por pasiva, al no existir una relación de causalidad entre sus actuaciones y la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante. En consecuencia, solicitó su desvinculación del trámite constitucional.

Fundamentó dicha solicitud en el hecho de que los asuntos relacionados con los concursos de méritos son competencia de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, órgano que expidió el Acuerdo No. 1 del 3 de marzo de 2025, “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”. En su artículo 3, dicho acuerdo establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 3. RESPONSABLE DEL CONCURSO DE MÉRITOS. En virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, la UT Convocatoria FGN 2024, es la responsable de la ejecución del presente concurso de méritos, bajo la supervisión designada por la FGN para el contrato y los lineamientos de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación. PARÁGRAFO. Para la ejecución y desarrollo de las etapas del Concurso de Méritos FGN 2024, la UT Convocatoria FGN 2024, dispone de la aplicación web SIDCA 3, la cual estará a disposición de los ciudadanos interesados en participar en el concurso de méritos, en la página web de la Fiscalía General de la Nación www.fiscalia.gov.co, a través del enlace al sitio web <https://sidca3.unilibre.edu.co>. (...)”

A partir de lo anterior, precisó que el Acuerdo No. 1 de 2025 reglamentó de manera clara las condiciones de participación en el concurso, señalando en su artículo 13 las condiciones previas a la inscripción que debían ser tenidas en cuenta por los aspirantes antes de iniciar el trámite de inscripción y de acogerse a los términos y condiciones de la convocatoria.

⁴ PDF 0010. 01PrimeraInstancia. C01PrincipalTutela.

Indicó, además, que la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, mediante informe del 16 de junio de 2025, señaló, entre otros aspectos, que la accionante se encuentra registrada en la base de datos y que, efectivamente, se encuentra inscrita al cargo de Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito, en la modalidad de ingreso, con código de empleo I-103-M-01-(597).

Aclaró que el informe allegado por la UT Convocatoria FGN 2024 el 16 de junio de 2025 corresponde a la misma respuesta rendida por dicha entidad en el marco del trámite constitucional ante este despacho judicial, la cual fue reseñada en el numeral anterior (3.2).

Finalmente, informó que el 13 de junio de 2025 dio cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio, procediendo a efectuar la publicación de dicha providencia y del escrito de tutela presentado por la señora Yudy Lorena Muñoz Soto, a través de la página web oficial de la Fiscalía General de la Nación, en los siguientes enlaces:

<https://www.fiscalia.gov.co/colombia/tutelas/>;
<https://www.fiscalia.gov.co/colombia/la-entidad/ofertas-de-empleo/concurso-demeritos-ascenso-e-ingreso-4-000-vacantes-fgn-2024/acciones-judiciales-concursode-meritos-fgn-2024/>.

CONSIDERACIONES

1. Conforme a los antecedentes expuestos, corresponde a este despacho determinar, en primer lugar, si la acción de tutela bajo análisis cumple con los requisitos generales de procedibilidad, específicamente los relativos a la legitimación en la causa, la inmediatez y la subsidiariedad. Solo superado este examen preliminar, será posible analizar si las autoridades accionadas —esto es, la Fiscalía General de la Nación, Subdirección Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial, y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024— vulneraron los derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad y acceso a la información invocados por Yudy Lorena Muñoz Soto, al abstenerse de corregir el certificado de inscripción generado por la plataforma SIDCA3, pese a que esta no refleja ciertos documentos que la accionante afirma haber cargado durante la etapa de inscripción al concurso de méritos FGN 2024, y frente a lo cual las entidades accionadas alegan la inexistencia de fallos en el sistema y la ausencia de evidencia técnica del cargue exitoso.

2. Verificación de requisitos generales de procedencia de la acción de tutela.

2.1. Legitimación por activa y pasiva:

2.1.1. Conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, toda persona puede acudir directamente o por intermedio de apoderado judicial ante el juez constitucional para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, cuando estos se vean vulnerados o amenazados.

En el caso concreto, la legitimación por activa se encuentra debidamente acreditada⁵. Yudy Lorena Muñoz Soto actúa en nombre propio, invocando la presunta

⁵ Sentencia T-292/21 – “LEGITIMACION POR ACTIVA EN TUTELA-Quiénes pueden interponerla (...) puede ser ejercida directamente por el titular del derecho presuntamente vulnerado o por un tercero que actúe en su nombre. Sobre esta última posibilidad, la jurisprudencia constitucional ha determinado que quien actúa en nombre

vulneración de sus derechos fundamentales, al advertir que los documentos que cargó en la plataforma SIDCA3 (otros soportes, educación y experiencia), no se visualizan correctamente en el sistema, lo que impide acreditar la idoneidad exigida para el cargo al que se inscribió dentro del concurso de méritos FGN 2024.

2.1.2. En relación con la legitimación por pasiva, la acción de tutela procede contra toda autoridad que, por acción u omisión, genera una amenaza o vulneración a los derechos fundamentales (artículo 5 del decreto 2591 de 1991).

En este caso, tanto la Fiscalía General de la Nación, por conducto de la Subdirección Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial, como la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 —operador logístico del concurso— han sido vinculadas como accionadas, pues a ambas se les atribuye la presunta afectación de los derechos fundamentales invocados por la tutelante. Si bien desarrollan funciones diferenciadas dentro del concurso de méritos, ambas ostentan legitimación en la causa por pasiva.

2.2. Requisito de inmediatez.

La jurisprudencia constitucional ha resaltado que, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela no tiene término de caducidad. Sin embargo, esta debe formularse en un plazo razonable desde el momento en el que se produjo el hecho vulnerador. Este requisito responde al propósito de protección inmediata de los derechos fundamentales, lo que implica que, pese a no existir un término específico para acudir ante el juez constitucional, las personas deben actuar diligentemente y presentar la acción de tutela en un tiempo razonable.

En el caso concreto, se observa que mediante el Acuerdo No. 1 del 3 de marzo de 2025 se reglamentaron las condiciones del concurso de méritos FGN 2024, al cual se inscribió la accionante. El término de inscripciones culminó el 30 de abril de 2025, y la acción de tutela fue presentada el 11 de junio de 2025, es decir, dentro de un término razonable a partir del hecho que se considera vulnerador. Por consiguiente, se encuentra acreditado el cumplimiento del requisito de inmediatez.⁶

2.3. En lo que atañe a la subsidiariedad, este requisito no se advierte cumplido, como pasa a explicarse.

Este principio, consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, se refiere al carácter residual de la acción de tutela, es decir, que solo procede cuando no existen otros mecanismos judiciales idóneos para la protección de los derechos fundamentales invocados, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En este sentido, la tutela no reemplaza las vías judiciales ordinarias, sino que opera como último recurso cuando los mecanismos existentes no son eficaces o no permiten la protección inmediata del derecho fundamental.

En el caso sub examine, la controversia se centra en la solicitud de corrección del certificado de inscripción al empleo con código I-103-M-01-(453), número de inscripción 0132392, correspondiente al cargo de fiscal delegado ante jueces del circuito, para el cual la accionante se postuló en el concurso de méritos de la Fiscalía

de otro puede hacerlo como (i) representante legal del titular de los derechos, (ii) apoderado judicial, (iii) agente oficioso y (iv) defensor del pueblo o personero municipal.

⁶ PDF 0002. 01PrimeraInstancia. C01PrincipalTutela.

General de la Nación. Así las cosas, resulta evidente que el núcleo del conflicto jurídico recae sobre la etapa de inscripción a la convocatoria FGN 2024.

Por tratarse de un documento oficial que refleja los datos ingresados por la aspirante y determina su participación en el concurso, el certificado de inscripción puede ser considerado un acto administrativo. Según reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, el acto administrativo es “*una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos*”⁷, en tanto crea, modifica o extingue situaciones jurídicas para los administrados.⁸

La Corte Constitucional ha reiterado que la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos que comporten la definición de derechos de carácter legal, como ocurre en el marco de concursos de méritos. En sentencias como la T-156 de 2024 y la SU-067 de 2022, ha recalcado que corresponde al juez de lo contencioso-administrativo evaluar las vulneraciones surgidas en dichas actuaciones, mediante los instrumentos procesales creados por el legislador, y no al juez constitucional, salvo en situaciones excepcionales.

No obstante, la jurisprudencia ha reconocido tres eventos en los que podría admitirse la procedencia de la acción de tutela frente a decisiones adoptadas en concursos públicos: i) la inexistencia de un mecanismo judicial ordinario; ii) la necesidad de evitar un perjuicio irremediable; y iii) la configuración de un problema constitucional que supere el ámbito de competencia del juez administrativo. En el presente caso, no se acredita ninguna de estas circunstancias. El expediente no da cuenta de la existencia actual, cierta e inminente de un perjuicio irremediable, ni permite colegir la presencia de irregularidades evidentes que autoricen un examen de fondo excepcional por parte del juez de tutela.

Por tanto, se colige que la acción de tutela resulta improcedente para emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la carrera administrativa, por cuanto la controversia recae sobre un acto administrativo expedido en el marco de un concurso de méritos, susceptible de ser discutido ante la jurisdicción contencioso-administrativa mediante los mecanismos ordinarios establecidos por el legislador. No obstante, lo anterior no impide el análisis de procedencia de la acción frente al derecho fundamental de petición.

2.4. En lo que respecta a la presunta vulneración del derecho de petición, es preciso señalar:

2.4.1. La acción de tutela es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición⁹, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento jurídico colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, tal y como insistentemente lo ha señalado la Corte Constitucional¹⁰.

⁷ Sentencia del 13 de agosto de 2020 dentro del proceso 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16). Subsección A, Sección Segunda del Consejo de Estado.

⁸ Sentencia C-1436/00.

⁹ Sobre el particular se puede consultar las Sentencias T-084 de 2015, M.P. María Victoria Calle Correa, y T206 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

¹⁰ Sentencia T-077 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo: “(...) esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún

2.4.2. El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 superior y regulado por la ley 1755 de 2015, mediante la cual se sustituyó el acápite correspondiente en el CPACA, se define como aquella facultad que tiene cualquier persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con la certeza de que su requerimiento será contestado oportunamente y de fondo, garantizando así la celeridad de los procesos y la libertad en la circulación de la información.

2.4.3. La Corte Constitucional, desde pretérita oportunidad ha sostenido que “*la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición*”¹¹, de tal forma que, el ejercicio del derecho de petición al gozar de rango constitucional y en atención al mandato superior de “*obtener pronta resolución*”, supone la obligación por parte de la autoridad requerida, o el particular según se trate, de emitir una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y enterando al peticionario de ello.

2.4.4. En el presente asunto, se encuentra acreditado en el expediente que:

— La accionante radicó una PQR el 7 de mayo de 2025¹², identificada con el número 202505000007354¹³, en la que manifestó que el certificado de inscripción no reflejaba el cargue de los documentos de educación y experiencia y solicitó su corrección.

— El 12 de mayo de 2025, la UT Convocatoria FGN 2024 emitió respuesta relacionada con el radicado mencionado, la cual fue publicada a través de los canales oficiales dispuestos en la plataforma SIDCA3.¹⁴

— La respuesta fue emitida dentro del término legal y se hizo pública por los medios oficiales de la convocatoria <https://sidca3.unilibre.edu.co>¹⁵.

2.4.5. De acuerdo con lo acreditado y las normas que regulan el derecho fundamental de petición se aprecia lo siguiente:

Del análisis de esta actuación se observa que la entidad accionada sí respondió dentro del término legal establecido, y su comunicación abordó de manera detallada y técnica los asuntos planteados, incluyendo explicaciones sobre el funcionamiento del

mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional. // En la Sentencia C- 951 de 2014, mediante la cual la Sala Plena de esta Corporación estudió la constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria No. 65 del 2012 Senado, – 227 de 2013 Cámara “Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, señaló que el derecho de petición se aplica a todo el procedimiento administrativo, trámite que incluye los recursos ordinarios y extraordinarios, de manera que su no resolución oportuna o adecuada también es susceptible de corregirse a través de la acción de tutela. De esta manera, la acción de tutela es el único mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la protección del derecho fundamental de petición, del cual hacen parte los recursos administrativos ante las autoridades.” Véanse, entre otras, las Sentencias T-149 de 2013, T-084 de 2015, T-138 de 2017 y T-206 de 2018.

¹¹ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-172 del 2013. Exp. T- 3674925.

¹² PDF 0002. Pág. 15. 01PrimeraInstancia. C01PrincipalTutela.

¹³ PDF 0002. Pág. 15 y PDF 0009. Pág. 27. 01PrimeraInstancia. C01PrincipalTutela.

¹⁴ PDF 0002. Pág. 36 a 47 y PDF 0009. Pág. 153 a 164. 01PrimeraInstancia. C01PrincipalTutela.

¹⁵ PDF 0009. Pág. 29. 01PrimeraInstancia. C01PrincipalTutela.

sistema, las condiciones técnicas del cargue documental, y las razones por las cuales no era procedente la modificación del certificado de inscripción.

La respuesta no consistió en una simple remisión genérica ni se advierte que haya sido una preforma, como lo sugiere la accionante, sino que ofreció una contestación razonada, acorde con las circunstancias del caso y los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional. En ese orden, se entiende satisfecho el contenido esencial del derecho de petición.

En este sentido, debe recordarse que el derecho de petición no implica la obligación de las autoridades de acceder a lo solicitado, sino de emitir una respuesta clara y motivada. La Corte Constitucional ha enfatizado que el desacuerdo del peticionario con el contenido de la respuesta no constituye, por sí mismo, una vulneración del derecho de petición.

En consecuencia, al no evidenciarse una actuación u omisión ilegítima por parte de la UT Convocatoria FGN 2024, la acción de tutela debe ser desestimada también por este aspecto. En efecto, como lo ha señalado la Corte en sentencia T-013 de 2007, "acudir a la tutela con base en hechos inexistentes resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio del mecanismo constitucional de amparo".

De lo anterior se concluye que la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 no vulneró el derecho fundamental de petición invocado por la accionante, por cuanto emitió una respuesta oportuna, de fondo y debidamente motivada frente a su solicitud.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Declarar improcedente la acción de tutela incoada por Yudy Lorena Muñoz Soto contra Fiscalía General de La Nación, Subdirección Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, en lo que atañe a los derechos al debido proceso, igualdad, acceso a la carrera administrativa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Negar la protección constitucional del derecho fundamental de petición invocado por Yudy Lorena Muñoz Soto, conforme ha sido motivado.

Tercero: Notificar esta decisión a las partes al tenor del artículo 30 del Decreto Ley 2591 de 1991 y de no ser impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión

La Juez,

Katy Alexandra Ramón Cabrera

Firmado Por:
Katy Alexandra Ramon Cabrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Honda - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **671d5e8ad728a9b23c036ecc304ff5fc23753c2ee6dac15ffe2fa829d886e040**

Documento generado en 25/06/2025 09:58:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>